

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H) dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 41551-31-84-001-2019-00140-02

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
MARÍA CRISTINA CUÉLLAR LEÓN CONTRA LUIS EDOLIO
ARTUNDUAGA.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 20 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito dentro del presente asunto, por medio del cual se excluyó una partida del pasivo social.

ANTECEDENTES

María Cristina Cuéllar León, mediante apoderada judicial, presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal contra Luis Edolio Artunduaga, la cual, comenzó el 3 de octubre de 2008, y se encontraba en estado de disolución a partir de la sentencia de divorcio de 6 de mayo de 2021.

A través de auto de 7 de julio de 2021, el juzgado de instancia admitió la demanda, dispuso darle el trámite de rigor y correr traslado al extremo pasivo, por el término de 10 días, dentro de los cuales, presentó contestación y propuso excepciones de mérito.

Por auto de 25 de abril de 2022, el *a quo* señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, para lo cual, requirió a las partes a fin de que presentaran su propuesta, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

Mediante memorial (PDF 87), el demandado a través de apoderado judicial, presentó los inventarios y avalúos, dentro de los cuales incluyó seis activos (tres predios con FMI 206-85953, 206-70466 y uno sin registro; los gananciales por concepto del arriendo de un inmueble, así como las cesantías de cada parte); y en un principio, apenas un pasivo, atinente a un crédito de libranza ante el Banco de Bogotá S.A., para luego, añadir dos partidas (PDF 92).

Por su parte, la demandante allegó su propuesta, en la que incluyó, en un inicio (PDF 88), un solo activo (una cuenta individual de ahorros de vivienda, Caja de Honor, promotora de vivienda militar) y luego añadió (PDF 91) la posesión sobre el lote de terreno identificado con FMI 206-16295; y cinco partidas dentro del pasivo, todas consistentes en los importes de diferentes tarjetas de crédito, a las que agregó una sexta en el PDF 97.

Las diligencias de inventarios y avalúos se surtieron el 26 de septiembre (PDF 98) y 21 de noviembre de 2022 -oportunidad en la que se decretaron pruebas- (PDF 102); y prosiguieron el 13 de marzo (PDF 113) y 31 de mayo de 2023 (PDF 116), sesión última, en el curso de la cual, al abordarse el estudio del pasivo, la demandante María Cristina Cuéllar León desistió de las partidas Nos. 1, 2 y 5, mientras que las demás fueron incluidas de mutuo acuerdo. Al paso, el demandado Luis Edolio Artunduaga, persistió en relacionar el crédito de libranza ante el Banco de Bogotá S.A. y, a ese efecto, el despacho requirió un certificado bancario actualizado que diera claridad sobre el mismo.

AUTO APELADO

En la providencia de 20 de octubre de 2023 (PDF 123), el Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito resolvió acoger la objeción planteada por el extremo actor contra el crédito de libranza y, por tanto, dispuso su exclusión de los pasivos, decisión a la que arribó al considerar, en esencia, que la demanda de divorcio se propuso por Luis Edolio Artunduaga, el 29 de julio de 2019, momento en el que existía la acreencia ante el Banco de Bogotá S.A., con un saldo a favor, la cual se retanqueaba periódicamente -la última vez, en septiembre de esa anualidad-, y cuando ya las partes no hacían vida en común.

Sostuvo que en ningún momento se explicó ni acreditó la destinación de ese crédito, y si ya se había manifestado la intención de hacer cesar los efectos civiles del matrimonio, no sería congruente pensar que se dirigieron a la vida en común de las partes o sus hijas. Añadió, que la suma en cuestión, no es clara o nítida en cuanto a su valor.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandado propuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandado solicita que se revoque la decisión de primer orden y, en su lugar, se incluya el crédito de libranza ante el Banco de Bogotá S.A., para lo cual aduce que, según el certificado que milita en el expediente, en septiembre de 2019, solo le desembolsaron la suma de \$3.626.622. A ese efecto, explicó que la modalidad de retanqueo venía desde 2008; y que los montos objeto de préstamo, se destinaron al arca social, pues no de otra forma se explica que la entidad financiera le suministrara los recursos, en tan alta proporción, sin un respaldo adecuado.

A ese efecto, insiste en que la capacidad de pago de Luis Edolio Artunduaga, no era tal, como para que le permitiera adquirir un crédito por de más de \$77.000.000, en 2019; sino que, ese valor pertenecía, desde un principio, al haber social.

Arguye que, la posición del *a quo* implica desconocer que el préstamo se originó en 2008 y que, a manera de retanqueo, la deuda se fue refinanciando, con la imputación de los intereses al capital.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del numeral 2º del artículo 501 *ejusdem*. En consecuencia, corresponde verificar si hay lugar a incluir el pasivo en favor del Banco de Bogotá S.A., por concepto del crédito de libranza que, conforme a la certificación arrimada al expediente, asciende a \$126.163.905; o si, por el contrario, en línea con el *a quo*, dicha deuda no debe integrar los inventarios en el presente asunto.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, en el pasivo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso de que se presenten objeciones en contra de las deudas sociales, se suspende la audiencia y se ordena la práctica de las pruebas peticionadas para el efecto y las que de oficio se consideren. En la continuación de la audiencia y una vez aportadas y practicadas las pruebas decretadas, se resolverán las objeciones conforme a las mismas.

Por su parte, el artículo 1796 del Código Civil establece que la sociedad conyugal es obligada al pago, entre otras, de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueron personales de aquel o esta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior, así como al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges; disposición que debe leerse en clave con los artículos 1º y 2º de la Ley 28 de 1932, que reguló el régimen patrimonial del matrimonio:

“ARTÍCULO 1. Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

ARTÍCULO 2. Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimientos de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil'.

Sobre el citado artículo 2º de la Ley 28 de 1932, recientemente la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia, en el sentido de considerar que las deudas y obligaciones que adquiera uno de los cónyuges durante el vínculo marital, se presumen sociales; y que corresponde a quien objete su inclusión dentro del acervo liquidatorio, demostrar que los recursos obtenidos se destinaron al beneficio exclusivo de quien la contrajo personalmente:

"...la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, al a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo...

*(...) En tal sentido, cuando de pasivos se trata **el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial**. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, **que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte...***

La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión (...), esto es que la obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad..."¹.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que María Cristina Cuéllar León y Luis Edolio Artunduaga contrajeron matrimonio religioso el 3 de octubre de 2008, cuyos efectos civiles cesaron el 6 de mayo de 2021, fecha de la sentencia proferida por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, cuando también se declaró disuelta la sociedad conyugal formada por ellos.

Respecto de los inventarios y avalúos allegados por ambos extremos de la *litis*, al interior del trámite liquidatorio subsiguiente, no se discute el contenido del activo y el pasivo social en su mayor parte, sino, únicamente, y en ese sentido

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC1768-2023 de 1º de marzo de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

se orienta la alzada, el crédito de libranza asumido por Luis Edolio Artunduaga en favor del Banco de Bogotá S.A, respecto del cual, se aportó la respuesta brindada por el ente bancario el 14 de septiembre de 2023 (PDF 124, fls. 3 y ss.), en la que aparece el histórico de las obligaciones a cargo del demandado:

PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DESEMBOLSO	ESTADO
Créditos de libranzas	6821	15/10/2008	Cancelado
	5760	19/06/2009	
	2147	24/10/2012	
	6200	28/04/2016	
	4952	08/11/2016	
	6602	03/09/2019	Castigado

En adición, el banco precisó que *“el retanqueo consiste en liberar capital aumentando el monto del crédito de libranza y recogiendo el saldo de una obligación anterior con un periodo más largo, adicional... indicamos que los créditos relacionados anteriormente fueron desembolsados bajo la figura de retanqueo... el saldo a favor del último crédito nro. *****6602 por valor de \$3.626.622.00 que fueron desembolsados el día 03/09/2019”*.

A su vez, figura en el folio 5 del PDF 124, el pantallazo de una imagen en la que consta, respecto del crédito de libranza terminado en No. 6602, un *“pago total”* de \$126.163.905. Sin embargo, en el folio siguiente se plasma que el valor de la cuota mensual, con fecha de corte 21 de septiembre de 2023, ascendía a \$1.946.015,82; que el saldo vencido, era de \$65.418.177 y los días de mora, 677, para un nuevo saldo a capital de \$68.093.809,74.

De lo expuesto hasta este punto, cabe concluir que el crédito de libranza con el Banco de Bogotá S.A. se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal, pues el primer desembolso tuvo lugar el 15 de octubre de 2008, y el último, en septiembre de 2019; por tanto, se reputa social conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STC1768-2023). En adición, la parte demandante no enfiló una actividad probatoria robusta, dirigida a desvirtuar dicha presunción.

Sin embargo, es indispensable, para la inclusión de un pasivo dentro del acervo común, que cumpla con los requisitos del inciso tercero del numeral 1º del artículo 501 del C.G.P., en particular, que conste en un título que preste mérito ejecutivo, el cual en este caso, no se avizora en modo alguno. Al respecto, el canon 422 *ibidem* enuncia los presupuestos del título ejecutivo, que consiste

en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, y en el que se incorpore una obligación clara, expresa y exigible. Los títulos ejecutivos también pueden emanar de una sentencia condenatoria o de cualquier otra providencia judicial e, incluso, tener origen legal.

Pues bien, en el *sub examine*, no reposa ningún documento que provenga de Luis Edolio Artunduaga, y que incorpore una obligación clara, expresa y exigible; únicamente obra un reconocimiento unilateral de la deuda a su cargo, desde el momento en el que la incluyó dentro de los pasivos de la sociedad conyugal, así como la respuesta emitida por el Banco de Bogotá S.A., en oficio de 14 de septiembre de 2023, la cual ofrece todavía más incertidumbre sobre el valor que actualmente se adeuda, y el que se sufragó a lo largo del vínculo marital.

De hecho, la indeterminación en torno a dicha obligación crediticia fue tal, que el recurrente tuvo que acudir ante la entidad bancaria a fin de que proporcionara la información sobre el estado y alcance de la misma, pese a lo cual, nunca se arrió al informativo el documento que prevé la normativa, es decir, aquel que preste mérito ejecutivo.

Sobre el particular, es elocuente que se aportara, simplemente, la respuesta de la entidad financiera, en la que se reflejaron sus registros internos, y no el título ejecutivo correspondiente, lo que dificulta la verificación de los elementos axiales del compulsivo.

En efecto, la certificación bancaria concerniente al estado del crédito de libranza, no presta mérito ejecutivo pues, en pocas palabras, la elaboró el mismo acreedor y no se encuadran dentro de las hipótesis previstas en el referenciado artículo 422 C.G.P., por lo que resulta ilustrativa, la hipótesis esbozada por el homólogo Tribunal Superior de Pereira, y que comparte la suscrita magistrada sustanciadora:

“Así que son dos cosas diferentes las que pueden acontecer. La primera, que alguno de los consortes o compañeros permanentes traiga a colación un crédito a cargo de la sociedad y a favor de un tercero, que deba ser incluido en el pasivo para ser pagado. En tal evento, bastará acreditar de alguna manera que existe el

*crédito, **que consta en un título, y que este presta mérito ejecutivo.** No será, por tanto, indispensable presentar el original del documento, dado que, lo normal, es que el título ejecutivo esté en poder del acreedor.*

*Ahora, si hay objeción, la cuestión para el juez debe mirarse con cierto celo, porque la discusión que pueda sobrevenir sobre los requisitos formales del título, o sobre ciertas situaciones de orden sustancial, la extinción, por ejemplo, de la obligación, debe dar lugar, si está acreditada, a que se excluya ese pasivo **y se deje al arbitrio del acreedor iniciar la acción ejecutiva pertinente, dentro de la cual, con suficiente conocimiento de causa, con garantía del derecho de defensa del tenedor del título, y con un soporte probatorio adecuado, se pueda definir la suerte de ese crédito,** incluso, si el mismo fuera social...².*

Así las cosas, se concluye que en el expediente no reposa ningún medio de prueba, que dé cuenta sobre una eventual obligación clara, expresa y exigible; a lo que se añade el hecho, elocuente por sí solo, de que la obligación terminada en No. 6602 figure como 'castigada', dada la dificultad de obtener su cobro en un juicio ejecutivo autónomo, ya no digamos por esta senda liquidatoria.

En esa medida, se confirmará la providencia objeto de impugnación.

COSTAS

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se procederá a condenar en costas al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia de 20 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, conforme a la expuesto.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, Sala de Decisión Civil-Familia, auto de 28 de enero de 2022, radicación No. 66001-31-10-002-2018-00474-01, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS, en esta instancia al demandado Luis Edolio Artunduaga, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d76fbeb48d34304f4aee10ab51eb1a0cc921cdaed10e2062ba822aa1f241a**

Documento generado en 18/03/2024 03:25:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>